Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO POPULAR S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5010
Rad. 004-2008-00286-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO POPULAR S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente BANCO POPULAR S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el apoderado judicial del demandado solicita corrección del nombre de su mandante en auto No. 3211 de fecha 29 de octubre de 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 5009
Rad. 022-2012-00711-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial DR. LUIS ALBERTO MORALES ARANGO solicita corrección del nombre de su mandante el señor LEONCIO JESUS MARINEZ HURTADO en auto No. 3211 de fecha 29 de octubre de 2018, debido a que se inscribió de manera errada el nombre y apellido.

Una vez revisado el expediente se observa que el despacho incurrió en error al disponer en providencia No. 3211 de fecha 29 de octubre de 2018 (visible a folio 53 C-1) el nombre de LEONICIO JESUS MARTINEZ HURTADO, siendo correcto LEONCIO JESUS MARINEZ HURTADO.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, y se ordenará a la secretaría realizar la notificación por aviso, conforme a lo estatuido por el referenciado artículo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 3211 de fecha 29 de octubre de 2018 notificado el 31 de octubre de 2018 por estados, indicando que el nombre del demandado es LEONCIO JESUS MARINEZ HURTADO, por lo tanto dicho numeral quedara así:

- **PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación adelantado por BANCO POPULAR S.A., contra LEONCIO JESUS MARINEZ HURTADO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

TRECERO: Advertir a la Secretaria que la notificación debe hacerse por aviso; por cuanto el presente tramite se encuentra terminado.

CUARTO: LIBRESE los oficios de levantamiento de medidas de conformidad a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5012
Rad. 019-2013-00872-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO FINANDINA S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5006
Rad. 008-2008-00647-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente BANCO FINANDINA S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, envió oficio en el que informa que SI surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4507
Rad. 034-2010-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, envía oficio en los que informa que **SI SURTE** la solicitud de remanente, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

Informe al señor Juez: dentro del presente, la EPS COOMEVA informa sobre empleador del aquí demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5011
Rad. 007-2010-00595-00

De acuerdo con el informe que antecede, la EPS COOMEVA informa sobre empleador del aquí demandado RAY RENE VEGA CARRILLO, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito de la EPS COOMEVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

Informe al señor Juez: dentro del presente, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa sobre el desistimiento tácito del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta el aquí demandado GERMAN ARZAYUS LOPEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5015
Rad. 029-2014-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa sobre el desistimiento tácito del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta el aquí demandado GERMAN ARZAYUS LOPEZ y solicita que esta instancia continúe con el trámite del presente proceso.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: REANUDAR con el trámite del presente proceso que se adelanta con el señor GERMAN ARZAYUZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO FALLABELA S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5004
Rad. 020-2018-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FALLABELA S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente BANCO FALLABELA S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO FINANDINA S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5005
Rad. 030-2008-00589-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente BANCO FINANDINA S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 023-2012-00476-00
Auto Interlocutorio. No. 4930

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por MORELIA CARMENZA PUERTO PEREZ contra HERNANDO GARCIA HOLGIN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 017-2009-00351-00
Auto Interlocutorio. No. 4928

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FINANCIERA ANDINA contra JORGE IVAN GALEANO e IVAN RODRIGO GALENO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 005-2004-00690-00
Auto Interlocutorio. No. 4931

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra INTERGASES DEL PACIFICO S.A ESP en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 017-2009-00038-00
Auto Interlocutorio. No. 4929

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARCOIRIS contra DELSIA LUZ ANGULO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 015-2006-00069-00
Auto Interlocutorio. No. 4932

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ARLEY HERNANDEZ VILLA y JACKELINE TIMON HURTADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 027-2006-00619-00
Auto Interlocutorio. No. 4935

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ QUINTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 025-2011-01078-00
Auto Interlocutorio. No. 4934

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por NEW CREDIT S.A.S. - BBVA COLOMBIA contra JAMES OCTAVIO CARDENAS ARCE y DAMARY FERNANDEZ BEDOYA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 023-2012-00539-00
Auto Interlocutorio. No. 4933

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JM INMOBILIARIA S.A.S. contra MAURICIO CHEMAS RENDON y ALEJANDRO ALDANA MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 013-2012-00760-00
Auto Interlocutorio. No. 4937

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GUSTAVO ANTONIO HIDALGO GARCIA contra FABIAN OROZCO PEREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 028-2013-00102-00
Auto Interlocutorio. No. 4938

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra ROCIO VELASQUEZ MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 014-2009-00896-00
Auto Interlocutorio. No. 4939

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. contra NHORA SOFIA SABOGAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

60
21

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 4956
Rad. 032-2015-00603-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 1782 del 22 de abril de 2019, que resolvió negar la entrega de los oficios de levantamiento por terminación por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la abogada de la parte demandada, que *"…en dicho memorial le estoy solicitando a Ud, me expida los oficios correspondientes para desembargo de mi cuenta Bancaria, como consecuencia determinación del proceso por desistimiento tácito, ordenado por el S.r Juez 32 Civil Municipal de Cali y mediante el cual resuelve "Segundo: advertir a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación…" (el actor guardo silencio)*", razón por la que solicita se revoque la providencia que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años* (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, advirtiendo que cuando se surta cualquier actuación de oficio o a petición de parte y de cualquier naturaleza, se tendrá por interrumpido los términos para la declaratoria del desistimiento tácito .

Claro lo anterior, se tiene que la demandada BLANCA RUBY MONTOYA CASTRILLON realiza una interpretación errónea de la norma precitada, en razón a que en el auto No 2974 de 28 de octubre de 2016, lo que busca el Juzgador es que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde, respecto al diligenciamiento del despacho comisorio, so pena de tener como **desistida dicha pretensión**; con ello en ningún momento se aduce, que de no hacerlo se tendrá el proceso terminado por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto de Sustanciación No. 1782 del 22 de abril de 2019, por encontrarlo ajustado a derecho.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1782 del 22 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLSO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 003-2009-00012-00
Auto Interlocutorio. No. 4926

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"…*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por REINTEGRA S.A.S. - SUFINANCIAMIENTO S.A contra JOSE ALFREDO MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 009-2008-00696-00
Auto Interlocutorio. No. 4927

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por REINTEGRA S.A.S. - SUFINANCIAMIENTO S.A contra JULIO CESAR LOPEZ GIRALDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 012-2006-00278-00
Auto Interlocutorio. No. 4936

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO BCSC contra MARIA DEL SOCORRO NARVAEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 018-2009-00708-00
Auto Interlocutorio. No. 4924

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR contra CARMEN ROSA SABOGAL SABOGAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 009-2012-00511-00
Auto Interlocutorio. No. 4925

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 05 DE JUNIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COOMEVA S.A. contra ANGIE JIMENEZ CUEVAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

77

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se autorice dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5008
Rad. 031-2014-00534-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES solicita reconocimiento de dependencia judicial para la señorita KEVIN NICOLAS NUÑEZ GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.108.556; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

Virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso KEVIN NICOLAS NUÑEZ GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.108.556, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el área de depósitos judiciales informa sobre error en el depósito a fraccionar y la parte demandante aporta liquidación del credio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5012
Rad. 027-2016-00431-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.58) $2.260.451; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única por valor **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO $ 2.260.451.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERETIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521, los títulos judiciales por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO $ 2.260.451.00.**, Así:

- A la parte demandante el títulos por valor de $2.165.511.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002395176	23/07/2019	$343.721,00
469030002395177	23/07/2019	$364.358,00
469030002395178	23/07/2019	$364.358,00
469030002395179	23/07/2019	$364.358,00
469030002395180	23/07/2019	$364.358,00
469030002395181	23/07/2019	$364.358,00
		$2.165.511,00

- Fraccionar el título No. 469030002395183 por valor de $277.692,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $94.940.oo, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002395183	23/07/2019	$277.692,00

PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE	$94.940.oo
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA	$182.752.oo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE $94.440.oo,** a la parte demandante **COOPERETIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2016-00431-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5015
Rad. 028-2012-00873-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 200) $51.294.424 y costas (fl 181) $2.315.668 cuya suma asciende a $53.610.092 y se han realizado abonos por la suma de $34.045.600, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

En cuento a la solicitud que hace la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS,** señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, de excluir del presente litigio a la señora DORA MARIA CAICEDO CHANTRE, se concederá lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS NIT 890.304.581-2,** los cuales pueden ser reclamados por su apoderada judicial facultado Dr (a). **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.331, los títulos judiciales por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE $ 8.406.368.00.** Los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002331994	25/02/2019	$ 1.018.411,00
469030002341813	15/03/2019	$ 1.083.181,00
469030002351504	08/04/2019	$ 1.050.796,00
469030002363607	10/05/2019	$ 1.050.796,00
469030002378812	14/06/2019	$ 1.050.796,00
469030002393039	18/07/2019	$ 1.050.796,00
469030002404513	09/08/2019	$ 1.050.796,00
469030002418969	09/09/2019	$ 1.050.796,00
	Total Valor	$ 8.406.368,00

SEGUNDO: DESISTIR de las pretensiones de la demandan en contra de la señora DORA MARIA CAICEDO CHANTRE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la señora DORA MARIA CAICEDO CHANTRE.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 028-2012-00873-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

184
30

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, pendiente por aprobar avalúo catastral. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5011
Rad. 007-2018-00509-00

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-430531, predio ubicado en la CARRERA 1 C # 58 – 60 de la ciudad de Cali; por el valor de **CIENTO TRES MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE $103.950.000.oo**.de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-430531, predio ubicado en la CARRERA 1 C # 58 – 60 de la ciudad de Cali; por el valor de **CIENTO TRES MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE $103.950.000.oo.**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

88
131

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5012
Rad. 012-2019-00199-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante DR. FRANCISCO CAPACHO TORRES solicita expedir despacho comisorio y/o fijar fecha para la práctica del secuestro.

Por ser procedente este juzgado dispondrá ordenar la respectiva reproducción del despacho comisorio ya ordenado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, indicando que la comisionada es la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el despacho comisorio No. 10 de fecha 03 de mayo de 2019 de 2019, para llevar a cobo la diligencia de secuestro, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el pagador TERMINAL MARITIMO MUELLES DEL BOSQUE informa sobre inconvenientes para realizar consignación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5012
Rad. 025-2008-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador TERMINAL MARITIMO MUELLES DEL BOSQUE informa sobre inconvenientes para realizar consignación de descuentos realizados al aquí demandado LUIS HERNEY ARRECHEA C.C. 16.597.657, y solicitan validar información enviada para proceder con las consignaciones.

Revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se tiene que, los datos subministrados por el juzgado de origen son correctos, sin embargo se percató de un error en los apellidos del demandante, el cual por intermedio de la Oficina De Apoyo – Área De Depósitos Judiciales, fue corregido.

Igualmente para mayor claridad se procederá a poner en conocimiento nuevamente los datos del proceso.

Demandante: LUIS HERNEY ARRECHEA C.C. 16.597.657
Demandado: HILBA PATRICIA RESTREPO C.C.31.178.963
Radicación: 760014003-025-2008-00102-00
Cuenta única: 760012041700

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido al pagador TERMINAL MARITIMO MUELLES DEL BOSQUE, informando lo comunicado lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

331
333

Informe al señor Juez: dentro del presente, la ALCALDIA DE CALI informa sobre trámite adelantado por la señora HELDA JAEL VALLE OLAYA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5011
Rad. 032-2015-00894-00

De acuerdo con el informe que antecede, el ALCALDIA DE CALI, informa sobre trámite adelantado por la señora HELDA JAEL VALLE OLAYA sobre devolución de dineros por concepto de predial, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente ALCALDIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario